



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201504 00** formulada por **FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ** contra **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001310303120180026200**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**  
Secretaria

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2022 01504 00  
Accionante: Frank Jimmy González Sánchez  
Accionado: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 21 de julio de 2022.  
Acta 29.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado se tramitó el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Yolanda Espinosa de Alejo contra herederos indeterminados de Julio César Moreno Villa, radicado bajo el número 11001310303120180026200, en el que fue informado por quien aseveró ser el apoderado de los presuntos dueños, que se iba a realizar la diligencia de desalojo. Al acercarse a la sede judicial, no le suministraron ninguna información, por no ser parte en la causa.

El 12 de julio del año en curso, el señor Juez llevó a cabo tal acto, en el que formuló oposición poniendo de presente que el inmueble está en disputa en el juicio declarativo de Pertenece por Prescripción Extraordinaria de Dominio que se adelanta en el Despacho 21 Civil Circuito de Bogotá, como se evidencia en la valla publica que exhibe el predio, motivo por el cual, impetró admitirla en los términos del artículo 309 del Código General del Proceso, para tener la oportunidad de adosar las pruebas pertinentes. Sin embargo, el funcionario la desestimó bajo el argumento que el litigante no contaba con el poder del poseedor, ni aquel se encontraba presente.

A pesar de haber insistido, en su postura, se continuó con el curso de la actuación. De manera hostil indicó que otorgaría un plazo para entregar de manera voluntaria, o en su defecto, procedería a la fuerza de ser necesario. La suspendió hasta el próximo 26 de julio.

Censura que no se levantó acta de audiencia, ni se dio por finalizada formalmente, tampoco se le expidió ningún documento. Aunado, en el portal web de la Rama Judicial, no aparece el registro *“...lo que muestra la manera arbitraria como opera con esas indebidas practicas judiciales desplegadas por el ... titular...”*

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger las garantías al debido proceso, acceso a la administración

de justicia, legalidad y posesión. Ordenar, en consecuencia, a la sede judicial, recepcionar y dar trámite legal a la oposición blandida. De manera transitoria, suspender las diligencias.

## **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El titular del Juzgado destacó que en el asunto en cuestión se profirió sentencia que declaró la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del local ubicado en el fundo.

Para la práctica de la diligencia, inicialmente se comisionó al Alcalde Local de Santa Fe, quien avocó conocimiento. El 20 de diciembre de 2021 la inició. Allí se identificó el inmueble y no se llevó a cabo la entrega por solicitud del apoderado de la parte demandante, quien acordó con el señor Álvaro Parra Samacá, administrador del establecimiento de comercio que el 31 de enero de 2022 desocuparía el predio voluntariamente.

La actora manifestó su inconformismo con algunas de las actuaciones del burgomaestre, razón por la que, en auto del 2 de junio de 2022, dispuso llevarla a cabo directamente. Señaló el 12 de julio de 2022 a las 9:00 a.m. En esa data, se hicieron presentes el apoderado de la demandante, HÉCTOR ANDRÉS AGUDELO SARMIENTO quien manifestó ser el abogado del accionante y JOSÉ FRANCISCO PALACIOS, que se identificó como administrador del establecimiento “*El mesón del arriero*”.

El togado formuló oposición, la que rechazó de plano toda vez que no aportó poder para actuar en nombre del mencionado, ni se le ha reconocido calidad alguna, como tampoco se encontraba presente el presunto mandatario. Además, es extemporánea, conforme el artículo 309 del Código General del Proceso.

El litigante expresó su inconformidad, le dio trámite como reposición

a pesar que no se interpuso en forma expresa. Lo acontecido quedó registrado en la grabación.

Finalmente, sostuvo que no se vulneró ninguna prerrogativa superior<sup>1</sup>.

5.2. Quien manifestó apoderar al demandante en el aludido juicio afirmó que el Funcionario obró acertadamente al rechazar la oposición por las circunstancias esgrimidas. El heredero y vinculado al proceso, William Moreno Restrepo, ha ejercido acciones de igual naturaleza con el fin de dilatar la entrega del bien. El hecho que hubiera iniciado un juicio de pertenencia no le otorga la calidad de poseedor. Esbozó que la presentación del amparo es temeraria y dolosa, ya que se entabla con el único fin de evitar la realización de la diligencia<sup>2</sup>.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de la Corporación.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos

---

<sup>1</sup> 10 2022-1504 Respuesta Tutela Tribunal

<sup>2</sup> 12Contestación tutela

expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales que anunció la sociedad en el escrito genitor.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso *sub-examine*, con prontitud se vislumbra que el reguardo constitucional no será acogido porque no supera el umbral de la subsidiariedad que es inherente.

En efecto, se observa meridiano que contra el proveimiento que rechazó de plano la oposición, el promotor no formuló los recursos ordinarios que legalmente procedían, si en cuenta se tiene que tal como lo precisó el señor Juez, el litigante en esa oportunidad tan solo manifestó su disenso al que, por demás, le imprimió el trámite del

remedio horizontal, pero no enarbó la alzada que es viable al tenor del numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Entonces, si aquel omitió hacer uso de los mecanismos de defensa judicial al interior del proceso, es inadmisibles cuestionarlo a través de esta vía extraordinaria o tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar oportunidades procesales desperdiciadas.

Memórese que este mecanismo excepcional no es “...una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela...”<sup>4</sup>.

De otro lado, aun cuando se admitiera tener por superado lo anterior, la solicitud de amparo, igualmente está llamada a fracasar, porque examinado el proceso digital remitido, se constata, *prima facie*, que la entrega del bien es producto de la sentencia que se emitió en el asunto, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, de manera pues que deviene infértil la intervención de esta jurisdicción en estos casos específicos.

Al efecto, en un litigio de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, anotó “..., es pertinente precisar que el lanzamiento por sí sólo no constituye un acto vulnerador de prerrogativas especiales, asimismo, este mecanismo excepcional no es idóneo para evitar el cumplimiento de dicha diligencia, porque tiene origen en una orden judicial debidamente ejecutoriada, proferida

---

<sup>3</sup> Link Expediente 15 Video Entrega

<sup>4</sup> .Corte Suprema de Justicia. STC 16 de febrero de 2012, expediente 2011-01459-01.

*luego de haber cursado un proceso, en donde las partes tuvieron la oportunidad de velar por sus derechos.*

*En punto a este tópico, la Corte ha dicho:*

*“[E]n principio, la práctica de una diligencia (...) no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales y, además, tampoco impide al afectado procurarse otra vivienda para sí y su familia. De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales (...)”<sup>5</sup>.*

Adicionalmente, es palmario que el ciudadano a través de este mecanismo, pretende conseguir un compás de espera para que no se adelante el desalojo porque está cursando un proceso de pertenencia, cuestión que no es admisible por esta vía.

Pero, es más, resulta claro que no es dable que la Jurisdicción Constitucional se inmiscuya para lograr la suspensión de la entrega, cuando ello debe ser impetrado ante el Funcionario cognoscente y, de contera, mal puede el tutelante pretender que aquella omita su ejercicio, pretextando que le resulta inconveniente.

En este caso, no se acreditó que el impulsor hubiera solicitado el aplazamiento del acto por las circunstancias aquí esgrimidas, por manera que no es plausible la injerencia de esta jurisdicción. En este sentido, tampoco se satisface el presupuesto de subsidiariedad que

---

<sup>5</sup> Sentencia del 12 de agosto de 2014. Radicación 05000-22-03-000-2014-00131-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

es inherente a la tutela.

Sobre el particular, en el evocado pronunciamiento, la Alta Corporación señaló “... “(...) *Con la presente tutela se persigue que el Juez (...) ordene la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble (...) como sustento de la petición se aduce que el desalojo conllevaría vulnerar los derechos fundamentales del allí demandado (...). La Sala advierte delantadamente que el amparo así reclamado resulta improcedente, pues, la petición de ‘suspensión’ del mencionado acto (...) no ha sido elevada ante el funcionario de conocimiento, circunstancia que impide a esta jurisdicción emitir pronunciamiento sobre el particular, como quiera que esta acción detenta un linaje eminentemente residual (...). En tal orden de ideas, a quien corresponderá ponderar si se dan o no los supuestos de ‘suspensión’ de la aludida ‘diligencia’, es a la (...) autoridad ante la que se tramita el ‘proceso’ de marras...*

En esas condiciones, tal como lo refirió el señor Juez, aquí no se avista una solicitud de esa estirpe, sino un sistemático entorpecimiento en la materialización de la diligencia como da cuenta el expediente con la interposición de petición de nulidad<sup>6</sup> y acción de tutela interpuestas por el señor William Moreno Restrepo que ha sido desestimada igualmente por esta Corporación<sup>7</sup>.

Carecen igualmente de recepción las últimas recriminaciones del tutelante, pues además de no tener relevancia constitucional, del legajo remitido se observan los videos de la grabación de la diligencia y el acta levantada.

6.5. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

---

<sup>6</sup> 05Incidente de Nulidad

<sup>7</sup> Carpeta 04CuadernoTutela05FalloTutelaNiega.pdfSentencia tutela del 27 de enero de 2022. Radicado 110012203 000 20220006500. Magistrada Ponente LIANA AIDA LIZARAZO VACA

## 7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d73913019f202cc4b9310e0d05d312014fc8cd8bf9f383700bbec8fd6f125e**

Documento generado en 22/07/2022 10:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**